

locura tan grande, como si se quisiera que el hijo mandara al padre y el discípulo al maestro. Así, pues, siendo la Sede romana, por su poder, tan superior á los tronos, los reinos pertenecen á Pedro y le deben tributo. Lo que una vez ha sido propiedad de la Iglesia le pertenece para siempre, y aunque perdiera su goce, no perdería su derecho sin una legítima cesión. El que es rebelde al Señor no puede pretender ser obedecido por los hombres. Tal es el fin, y para alcanzarlo, es indispensable que la Iglesia no dependa más que de sí misma. Ella está en el pecado, porque no es libre; es necesario libertarla, y cualesquiera que sean los obstáculos, como la causa de la Iglesia es la causa de Dios, ella vencerá.»

Inocencio III, al enviar las insignias al jefe de los búlgaros, que le había pedido ser elevado á la dignidad real, se expresa así sobre la omnipotencia de la Santa Sede: «El Rey de los reyes, el Señor de los señores, Jesucristo, á quien el Padre se lo ha concedido todo poniendo el universo á sus pies, á quien pertenece la tierra, lo que contiene y los que la habitan, á quien obedecen todas las criaturas del cielo, de la tierra y del infierno, ha escogido para su Vicario al Pontífice supremo de la Sede apostólica y de la Iglesia romana: lo ha elevado sobre los pueblos y los reinos, confiriéndole el poder de estirpar, de destruir, de dispersar, de edificar y de plantar.»

Bonifacio VIII escribe en su bula *Unam Sanctam*: «Creemos y confesamos una sola Iglesia santa, católica y apostólica, fuera de la cual no hay salvación. Siendo única, sólo puede tener una cabeza, no dos como un monstruo. Esta sola cabeza es Jesucristo y San Pedro su Vicario, y el sucesor de San Pedro..... Sabemos por el Evangelio que en esta Iglesia, y bajo su potestad, hay dos espadas, la espiritual y la temporal. Una debe estar en mano de la Iglesia y manejada por el Pontífice, y la otra en mano de los reyes y de los guerreros; pero debe esgrimirse para bien de la Iglesia, á cada señal ó permiso del sacerdote. De esto se deduce que una espada depende de la otra, es decir, que la autoridad temporal depende de la espiritual, puesto que el Apóstol dijo: *todo poder viene de Dios y todo cuanto existe está ordenado por Dios*. Por esto declaramos, decimos y definimos

ser de fe (*de necessitate salutis*) que toda criatura humana esté sometida al romano Pontífice.»

El libro *De Monarchia*, de Dante, es el manifiesto del partido imperial ó gibelino. El fin de la humanidad, dice Dante, es desarrollar sus facultades intelectuales y morales, y no podría conseguirlo sin la paz. Siendo la paz una condición esencial para cumplir nuestra misión, el universo debe estar ordenado de modo que nos asegure la paz, y sólo la monarquía universal puede darnos esta garantía; puesto que donde hay muchos príncipes iguales, reina necesariamente la lucha y la discordia. Al contrario, renacerá la edad de oro cuando el género humano esté reunido bajo un solo jefe. Lo dijo el poeta:

*Jam redit Virgo, redunt Saturnia regna.*

Dante confiesa que él también había participado del error de que Roma ha llegado sólo por la fuerza y la violencia á dominar al mundo. Pero ahora se ha arrepentido y sostiene con Cicerón que Roma no conquistó el mundo por ambición, sino por bien de la humanidad. Siendo la unidad la meta señalada por Dios al género humano, el imperio ha sido su medio. Así se explican las incesantes victorias de Roma y la muerte de Alejandro que habría podido atajarlas. Cristo nació bajo Augusto, se hizo inscribir en el censo, le pagó tributo y reconoció el imperio. El emperador es el dueño del mundo, pero los príncipes y las naciones tienen también sus derechos y sus libertades. No compete al Emperador más que la alta jurisdicción para poner término á todas las contiendas. Él será la equidad misma, no dejándose llevar del temor ni de la codicia. Tenga en Roma su silla al lado de la del Pontífice; y Cesar sienta por Pedro aquella veneración que debe el hijo primogénito á su padre, á fin de que, ilustrado por la gracia paterna, ilumine con más virtud á todo el orbe terráqueo.

De las dos utopías ha triunfado la de Dante. La reacción había comenzado ya en Francia bajo el reinado de Luis IX, quien sometió á los preladados al juicio del rey en materia civil y prohibió al Papa cobrar impuestos á los fieles de su reino, sin consentimiento expreso del rey y de la Iglesia nacional. Si Luis IX se

limitaba á resistir, su sobrino Felipe el Hermoso se atrevió á atacar, sujetando á impuestos los bienes eclesiásticos, que hasta entonces habían estado exentos de ellos, y estableciendo la apelación *por abuso* á las autoridades láicas, para todos los excesos que hubiera podido cometer la jurisdicción espiritual contra la temporal. Posteriormente Carlos VII reunió un sínodo nacional en Bourges, de donde salió la *Pragmática sanción* de 1438, á la cual fueron trasladadas las principales máximas de los Concilios de Constanza y de Basilea sobre la libertad de las elecciones, sobre las provisiones y colaciones de los beneficios y sobre la abolición de las *annatas*, esto es, de los frutos que percibía Roma en el primer año de los beneficios vacantes. Pío II llamó á este acto *execrabilis et inauditus*. Para poner término á las continuas reclamaciones de Roma, concertaron Francisco I y León X el Concordato de 1516 sin abolir expresamente la *Pragmática sanción*, que se consideró en vigor para todo cuanto no había sido previsto en el Concordato. Las tres disposiciones fundamentales del Concordato fueron: la abolición de las elecciones de los obispos, á las que substituyó el nombramiento real con institución canónica de la Santa Sede; el restablecimiento de las *annatas*, reduciéndolas á los grandes beneficios únicamente; el restablecimiento de las apelaciones al Papa sólo para las causas mayores, debiendo para las demás nombrar el Papa jueces en el Reino.

El Concilio de Trento dió un paso atrás hacia los Gregorios y los Inocencios. Quiere que todas las instituciones de los Papas en favor de los eclesiásticos sean cumplidas sin intervención de ninguna clase, y prohíbe las apelaciones *por abuso* contra las decisiones de los preladados. Las causas criminales contra los obispos deben ser juzgadas por el Papa ó por sus delegados; todas las causas de los eclesiásticos pendientes ante el ordmario, pueden ser llamadas á Roma. Los obispos pueden castigar con multa á los que pecan con escándalo y publicidad, haciendo ejecutar su sentencia ya por sus propios oficiales ya por los de los otros jueces. Los obispos pueden también obligar á sus feligreses á constituir una renta á su párroco y los conventos pueden poseer y adquirir bienes inmuebles. Inútil es decir que esta

parte del Concilio de Trento no fué admitida en Francia.

Desde el Concilio de Trento hasta la Revolución francesa el Estado estuvo defendiéndose de la Iglesia. Hemos citado para la parte dogmática dos artículos de la célebre declaración galicana de 1682. Recordemos ahora el que establece la independencia del poder temporal. San Pedro y sus sucesores, Vicarios de Jesucristo, y la Iglesia toda no han recibido de Dios más poder que sobre las cosas espirituales y que conciernen á la salvación, y no sobre las cosas temporales y civiles. Los reyes y los soberanos no están por orden de Dios sujetos en modo ninguno al poder eclesiástico en las cosas temporales; no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de los jefes de la Iglesia; sus súbditos no pueden ser dispensados de la sumisión y obediencia que les deben, ni absueltos del juramento de fidelidad; y esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública y no menos ventajosa para la Iglesia que para el Estado, debe ser observada inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradición de los Santos Padres y á los ejemplos de los Santos. Los demás soberanos se mostraron igualmente celosos de sus prerrogativas, como José II en Austria, Leopoldo II en Toscana y Carlos III en Nápoles.

La Revolución francesa rompió el Concordato de Francisco I y quiso dar una *constitución civil* al clero (12 de Julio de 1790) para la cual no era competente una asamblea política. Esta decretaba: 1.º, la elección de los obispos y de los párrocos; 2.º, la manera de elección, no como en tiempos de San Luis y Carlos VII, por el clero de las iglesias catedrales y otras, sino por el sufragio de todos los ciudadanos electores políticos y administrativos; 3.º, la institución canónica dada por los metropolitanos en lugar del Sumo Pontífice, y 4.º, la limitación de las diócesis por el gobierno, no por el Papa. En 1793 se llegó á proscribir el culto católico.

El Concordato de 15 de Julio de 1801 no restauró, ni podía hacerlo, el antiguo estado de cosas. Admitió una nueva circunscripción de las diócesis, una dotación para el clero por el presupuesto del Estado, como compensación á su renuncia de todos los bienes inmuebles, aun á los que no habían sido vendidos.

El nombramiento de los obispos continuó haciéndose por el jefe del Estado con la institución canónica del Papa y el de los párrocos por los obispos con beneplácito del gobierno. Por el Concordato de 25 de Enero de 1813, que no fué puesto en ejecución, el Emperador Napoleón arrancó al Papa, su prisionero, la renuncia al poder temporal en sus Estados y á la facultad de diferir por más de seis meses la institución canónica de los obispos, que en este caso sería dada por el metropolitano. Este fué el apogeo de las usurpaciones del Estado sobre la Iglesia. En efecto, con el convenio de 11 de Junio de 1817, que también quedó en proyecto, se volvía al Concordato de Francisco I, estableciéndose una dotación en bienes inmuebles ó en renta para los obispos, los seminarios, parroquias, capítulos, etc.

El estatuto belga eleva á canon de derecho público la libertad de la Iglesia en su artículo 16. «El Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de ningún culto y no podrá prohibir á éstos la libre correspondencia con sus superiores ni la publicación de sus actos, sujetos á la simple responsabilidad de la ley ordinaria en materia de prensa y publicaciones.»

El Concordato de 16 de Marzo de 1851 con España restableció la religión católica en *todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las sanciones canónicas*. Acordó que la educación en todos los colegios, universidades, etcétera, sería conforme á la doctrina católica y que los obispos no encontrarían ningún obstáculo en la vigilancia de la juventud respecto á la moral y á la fe. Admitió el derecho ilimitado de poseer y adquirir bienes inmuebles, como también de fundar órdenes religiosas que tuviesen por objeto la caridad ó la utilidad pública.

El Concordato de 7 de Octubre de 1852 con la república de Costa Rica reconoce á la Iglesia los mismos derechos y la libre comunicación con la Santa Sede *en lo que concierne á las cosas espirituales y eclesiásticas*, como explica el Concordato de 18 de Agosto de 1855 con Austria, conforme en todo á los precedentes.

Hemos señalado en otro lugar las diferencias dogmáticas

entre la Iglesia latina y la griega, separadas irrevocablemente por el cisma de 1054. Ahora nos toca detenernos un instante en la constitución de la Iglesia de Oriente y en sus relaciones con el Estado. El Emperador de Constantinopla se creía *imperator tum et sacerdos*, pretensión que fué tolerada por los Papas mientras resultaba beneficiosa para la Iglesia. «En efecto, contestaba Gregorio II á León Isaurico, así se han mostrado en sus palabras y en sus obras los Emperadores que os han precedido Constantino Magno, Teodosio Magno, el Gran Valentiniano y Constantino, padre de Justiniano II, que intervino en el sexto sínodo; ellos, estudiando con celo ardiente las verdades de la fe y los Pontífices coadyuvando en el cuidado de las iglesias. Estos Emperadores, de concierto siempre con los Pontífices en convocar sínodos y en promover la inteligencia verdadera de la fe, sirvieron de ornamento y sostén á la Santa Iglesia. Ellos demostraron con sus actos que eran Emperadores y por cooperación sacerdotes.»

En el Concilio de Constantinopla el obispo de esta nueva metrópoli tomó puesto inmediatamente después del de Roma, y más tarde obtuvo una parte análoga de jurisdicción. A pesar de la oposición del Papa, que combatía tales innovaciones, fueron sancionadas por la autoridad. El Papa continuó siendo reconocido como jefe de la Iglesia universal; pero el orgullo de los Patriarcas y la continua ingerencia de los Emperadores en las controversias eclesiásticas, hacían difíciles las relaciones entre la vieja y la nueva Roma. Después del cisma creció el poder del Patriarca de Constantinopla, que se tituló *ecuménico*, sin disminuir la ingerencia de los Emperadores. He aquí la ceremonia, todavía en uso cuando Constantinopla cayó en poder de los turcos, para la consagración de los Patriarcas. El Emperador, sentado en su trono en la iglesia de Santa Sofía y rodeado del Santo Senado, le entregaba el báculo. El primer capellán de la corte pronunciaba la bendición, el gran Chambelan cantaba el *himno* y la *Gloria* y el inspector de las lámparas entonaba el coro: *el Rey de los cielos*, etc. Terminados los cantos se levantaba el Emperador teniendo el cetro en la mano derecha, el Cesar se sentaba á su derecha y el metropolitano de Heraclea á su izquier-

da. El nuevo elegido se inclinaba tres veces ante la Asamblea y se prosternaba á los pies del Emperador. El Monarca, levantando el cetro, pronunciaba estas palabras: «La Santísima Trinidad, que me ha dado el imperio, te confiere el patriarcado de la nueva Roma» (1).

La Iglesia de Oriente había propagado el Evangelio en las inmensas soledades del Norte, y había creado la Iglesia moscovita, dependiente de ella. Los metropolitanos de Kieff eran nombrados ordinariamente por el patriarca de Constantinopla, y muchas veces fueron griegos. La invasión de los tártaros y la traslación de la capital de las orillas del Dnieper á las fuentes del Volga habían aflojado los lazos que unían á las dos Iglesias. El metropolitano de Rusia que siguió á los grandes príncipes á Vladimir y después á Moscou, era todavía un sufragáneo del patriarca griego; pero ya era un ruso, elegido por su clero y escogido por su soberano. A ejemplo de su madre bizantina, la Iglesia rusa se mostró desde su origen llena de respeto y deferencias hacia el poder temporal. Las guerras civiles, después la dominación tártara, le permitieron adquirir mayor influencia é independencia. Es la edad heroica de la Iglesia rusa, la época de los grandes santos nacionales, de los Alejandro Nefski, de los Alejos y de los Sergios y de la mayor parte de las fundaciones monásticas. La elevación de la autocracia, al concluir la dominación tártara, quitó á la Iglesia parte de su ascendiente, que la extinción de la dinastía le devolvió por algún tiempo. Ivan el Terrible abatió al mismo tiempo á los boyardos y al clero, el cual tuvo en el metropolitano S. Felipe su Tomás Becket. El metropolitano, único jefe de la Iglesia moscovita, era ya un personaje demasiado importante para el autócrata; y no obstante, en 1589, apenas

(1) ¡Qué diferencia entre el recibimiento hecho por Alejandro III á Federico I en Venecia! El Emperador se postró á los pies del Papa y éste se los puso en la cabeza diciendo el texto: *super aspidem et basiliscum*; y el Emperador, levantándose, exclamó: *non tibi, sed Petro*; y el Papa: *mihi et Petro*. Fábulas tal vez, dice Balbo, pero que revelan las costumbres y las opiniones de aquel tiempo.

muerto Ivan el Terrible, osó pedir la dignidad de patriarca. En verdad, no faltaban razones para ello: la Moscovia había llegado á ser un Estado demasiado extenso y no podía ser gobernada desde las orillas del Bósforo. Constantinopla había caído en poder de los turcos y el patriarca se hallaba, por tanto, bajo la dependencia del sultán. Cuando el patriarca de Constantinopla se trasladó á Moscou para la creación de la nueva Sede patriarcal, se le ofreció que la ocupara él mismo, conservando el título de patriarca ecuménico. El prelado bizantino, que había ido en busca de socorros para su Iglesia, rehusó la oferta del Czar y quedó muy satisfecho de sus larguezas (1). El patriarcado moscovita fué una institución enteramente nacional y su jurisdicción se ha extendido con los límites políticos del imperio. Correspondía á los obispos rusos reunidos en Concilio nombrar su jefe; ellos escogían tres nombres entre los cuales debía decidir la suerte. Las prerrogativas del patriarca fueron en sustancia las mismas que ya gozaba el metropolitano; sin embargo, se vió rodeado de más honores. Como el metropolitano, el patriarca era el jefe supremo de la justicia eclesiástica que, además de los asuntos del clero y las causas matrimoniales, conoció hasta Pedro el Grande de las causas de sucesión. Disfrutaba las rentas de ciertos conventos y de ciertas tierras, y su casa estaba montada como la del Czar; teniendo su corte, sus boyardos, sus oficiales superiores, sus tribunales y su administración.

El patriarcado de Rusia duró poco más de un siglo (1589 á 1700) y fué considerado por los escritores eclesiásticos como un hecho providencial. Instituído en vísperas de la extinción de la dinastía de los Rurik, el patriarcado atravesó la anarquía de los usurpadores y contribuyó al afianzamiento de la dinastía de los Romanof. En el primer período ayudó á salvar á Rusia de la disolución y del dominio extranjero; en el segundo comunicó al reinado reparador de los primeros Romanof un carácter religioso y paternal, que hizo de aquella época una especie de edad de oro en la historia de Rusia. Aunque el patriarcado estaba en

(1) Anatole Leroy-Beaulieu, *L'empire des Tzars et les Russes*, París, 1881.

plena decadencia bajo Pedro el Grande, éste lo creyó un obstáculo á sus vastas reformas y aprovechando la ocasión de una vacante de la Sede, lo abolió. Este soberano llevó á cabo la reforma eclesiástica bajo una inspiración occidental y en parte protestante. La sustitución de una asamblea á un jefe único no fué un hecho aislado, especial á la Iglesia: era un sistema general entonces en boga en Occidente, con especialidad en Francia, donde los Ministros de Luis XIV habían sido reemplazados por los consejos de la Regencia. A los colegios administrativos de Pedro el Grande sucedieron á principios de este siglo los Ministros; pero el colegio eclesiástico, el Santo Sínodo ha continuado. Veamos su composición y sus atribuciones.

El Santo Sínodo es nombrado por el soberano y está compuesto de miembros inamovibles, que son los metropolitanos de las capitales sucesivas del imperio, Kieff, Moscow y San Petersburgo; este último, que ordinariamente tiene á su cargo la diócesis de Nougorod, es su presidente. Los otros miembros son cuatro ó cinco arzobispos, obispos ó archimandritas y dos miembros del clero secular, dos arciprestes, uno de los cuales es ordinariamente el capellán ó confesor del emperador y el otro el del ejército. En el sínodo hay un delegado del emperador con el nombre de procurador general (*ober-procurator*), que bajo el emperador Nicolás era un general de caballería. Es el intermediario entre el emperador y el sínodo, presentando á éste los proyectos de ley formulados por el Gobierno y al emperador los reglamentos discutidos en el Sínodo. Éste no hace nada sin la intervención del procurador general, el cual propone los asuntos y hace cumplir las resoluciones tomadas. Ningún acto sinodal es válido sin su confirmación y tiene un derecho de *veto* en los casos en que las resoluciones de la Asamblea fueran contrarias á las leyes. Todos los años presenta al emperador una Memoria sobre las condiciones generales de la Iglesia, sobre el estado del clero y de la ortodoxia. Cada obispo tiene su consejo eclesiástico llamado consistorio diocesano, cuyos miembros son nombrados por el Sínodo á propuesta del obispo, y cuyas decisiones no son válidas sin la aprobación episcopal. Forman parte estos consistorios de la administración diocesana y juzgan en

primera instancia las causas, aun de la competencia de la justicia eclesiástica, y que deben terminarse ante el Sínodo. Las causas sometidas á los tribunales eclesiásticos después de Pedro el Grande son las disciplinarias del clero y las matrimoniales; y ahora se trata de quitarles las que conciernen al divorcio, reservando al obispo la simple confirmación de las sentencias que dicten los tribunales ordinarios (1).

La constitución eclesiástica rusa sirvió de modelo al nuevo reino de Grecia. Una declaración real de 4 de Agosto de 1838 con la adhesión de los obispos, arrancó la administración de la Iglesia griega al patriarca de Constantinopla, y la Constitución de 1844 confió la autoridad superior á un Sínodo permanente de cinco miembros, presididos por el metropolitano. El soberano está representado por un comisionado que asiste sin deliberar y pone su *visto* á todas las resoluciones. La Servia y la Rumania siguieron el ejemplo de Grecia. Los búlgaros no han esperado su independencia de Turquía para pedir una Iglesia autónoma. El patriarca de Constantinopla contestó primeramente con la excomunión, comprendiendo que fijar los confines de la joven Iglesia búlgara y de la antigua griega era lo mismo que determinar anticipadamente la parte de los eslavos y de los griegos en la herencia del Imperio Otomano; pero después se les concedió un Exarca en 1872.

La segunda división de la cristiandad fué más profunda. Lutero exageró lo sobrenatural para quitar todo intermediario entre Dios y el hombre. Distinguió por esto claramente el poder espiritual del temporal. El art. 28 de la confesión de Ausburgo, dice: el poder de las llaves, ó más bien el mandato, lo dió Jesucristo á sus apóstoles para predicar el Evangelio, redimir los pecados y administrar los Sacramentos. Este poder, que se re-

(1) La Iglesia greco-eslava admite el divorcio únicamente por causa de adulterio, privando del derecho de segundas nupcias al cónyuge infiel. Invoca el versículo 32, cap. V de San Mateo, que habla de separación y no de divorcio: *Ego autem dico vobis: Quia omnis qui dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa, facit eam mochari; et qui dimissam duxerit, adulterat.*

fiere á los bienes eternos, no se ejercita sino por el ministerio de la palabra, sin mezclarse en la administración política, la cual atiende á otras cosas y no se ocupa del Evangelio. El magistrado no protege las almas, sino los cuerpos y los bienes temporales, que defiende de todo ataque, obligando á los hombres por la fuerza y por las penas á observar la justicia civil y la paz. Es preciso, pues, no confundir el poder de la Iglesia con el del Estado..... Algunos confundieron torpemente el poder de los obispos con el temporal, de lo que surgieron grandes guerras, revoluciones y tumultos... El poder de la Iglesia no debe invadir un campo que no es el suyo. Cristo dijo: *mi reino no es de este mundo*, y en otro lugar: *¿quién me ha nombrado juez entre vosotros?* Pablo dijo á los Filipenses: *nuestra ciudad está en el cielo*. Por tanto, que la Iglesia no intervenga en los asuntos de este mundo, que no se ocupe de conceder reinos, de mandar á los magistrados ni de abrogar leyes civiles. Los obispos no tienen más jurisdicción ni más poder que el de perdonar los pecados; y si después realmente ejercen alguna otra potestad, no la adquieren por derecho divino, sino por delegación de los príncipes.» De este modo redujeron los protestantes la Iglesia á ser una asociación cualquiera, revistiendo á los clérigos de un simple poder de dirección, como representantes de las parroquias. No tardó Melancton en advertir á la muchedumbre de aquel tiempo que era inepta para el noble oficio, y escribió en el *Corpus reformatorum*: *Non debet esse Ecclesia democratia, qua promiscue concedatur omnibus licentia vociferandi et movendi dogmata, sed aristocratia sit, in qua ordine hi qui præsunt, Episcopi et Reges communicent consilia*. El ministro protestante Jurien añade que «La reforma se ha hecho con la ayuda de los soberanos; en Ginebra, por el Senado; en Suiza, por el Consejo soberano de los cantones; en Alemania, por los Príncipes del Imperio; en las Provincias Unidas, por los Estados generales; en Dinamarca, Suecia, Inglaterra y Escocia, por la autoridad de reyes y de Parlamentos, y en Francia, por la autoridad de los grandes.» Los príncipes y los magistrados fueron considerados como principales miembros de la Iglesia; los reformadores declararon que Dios les había confiado la cura de almas, que ellos debían

velar por la pureza de la doctrina, prohibir los cultos impíos y obligar, si era necesario, á sus súbditos á cumplir los deberes exteriores de la religión. El mismo Calvino trata de locura la opinión de los que querían que los magistrados abandonaran á Dios y á la religión y no tuvieran otras miras que la de hacer justicia, como si Dios hubiese establecido cierta autoridad en su nombre para resolver los pleitos sin tener en cuenta su culto. Los príncipes que olvidan el honor que se debe á Dios para procurar á los hombres los bienes temporales solamente, ponen el arado delante de los bueyes. De aquí la crítica de Bossuet: «La ventaja de la Reforma se reduce á tener un papa láico en lugar de uno eclesiástico, sucesor de San Pedro, y en poner en manos de los magistrados la autoridad de los Apóstoles.»

Vamos á describir la organización de las Iglesias protestantes, comenzando por la que se aleja menos de la católica. Es un error popular que la Reforma tuvo lugar en Inglaterra por haberse negado el Papa á aprobar el divorcio de Enrique VIII y la reina Catalina. Esta fué la causa ocasional, no la eficiente, la cual debe buscarse en el orgullo nacional de los ingleses, que soportaba mal la dependencia del extranjero aun en materias religiosas. Basta recordar el famoso estatuto *Præmunire* del reinado de Ricardo II, que castigaba á los que apelaban á Roma, y la prohibición de publicar toda bula pontificia que le fuera contraria. El movimiento de Wicleff y de los Lollards es también un antecesor de la Reforma, que allana el camino á Enrique VIII. En 1530 la Asamblea del clero (*convocation*) dirigió al rey una petición en la cual le llamaba *supremo protector, señor y cabeza de la Iglesia de Inglaterra* con la cláusula restrictiva *per quantum per Christi legem licet*. El Parlamento votó varias actas para abolir las apelaciones á la curia romana, las dispensas, las provisiones, las bulas de institución para los obispados, el pago del dinero de San Pedro y el de las annatas. Después se estableció un juramento en favor de la real preeminencia (*oath of king supremacy*) que todavía está en vigor, tal como se formuló en el reinado de Isabel: «Que su majestad la reina es la única y suprema soberana del reino, tanto en materia temporal como en espiritual y eclesiástica; que ningún príncipe, prelado,

Estado ó potentado extranjero puede ejercer ninguna jurisdicción, superioridad, preeminencia, autoridad eclesiástica ó espiritual en toda la extensión del reino.» Un acta de 1559 explicaba que la reina no pretendía atribuirse autoridad alguna en materia teológica, sino quería ejercer su plena soberanía sobre toda clase de personas.

La Iglesia anglicana, al separarse de la católica, había intentado conservar la *sucesión apostólica de su jerarquía*. Sus prelados se consideran como los herederos espirituales legítimos de los que predicaron el Evangelio en las Islas Británicas. La Reforma se hizo con su concurso, y por eso quedó en vigor el derecho canónico en cuanto no se oponía al derecho común (*common law*) y á las prerrogativas de la corona; el clero, reunido en Asamblea general en 1603, publicó los cánones y constituciones eclesiásticas.

Aplicóse á la Iglesia anglicana el régimen representativo, pero no el *self government*. Antiguamente el clero se reunía para acordar sus tasas ó impuestos que debía pagar; pero poco á poco tomó parte en la elección de la Cámara de los Comunes. En 1664 fué suprimida la autonomía de tasación, pero subsistieron las dos Asambleas de Cantorbery y de York, bajo el nombre de *convocation*, únicamente para los asuntos eclesiásticos. La de Cantorbery es la más importante: los obispos toman asiento en la Cámara alta, presidida por el arzobispo y compuesta de veintidós deanes, de cincuenta y cuatro archidiaconos y veinticuatro mandatarios de los capítulos; en la Cámara baja se sientan cuarenta y cuatro procuradores del clero inferior. La Asamblea de York, desde hace poco tiempo, se ha dividido también en dos Cámaras, la primera de las cuales está presidida por el arzobispo. Estas dos Asambleas son convocadas al mismo tiempo que el Parlamento; pero, según dice Burke, es sólo por fórmula, limitándose á transmitir á la reina algunos acuerdos convenientes. Ningún canon puede ser publicado sin la venia real ni obliga á los laicos sin la aprobación del Parlamento.

Tanto los dos arzobispos como los obispos, por una ficción legal, se consideran elegidos por los deanes y por los capítulos; pero en realidad los nombra el soberano, quien en caso de ocu-

rrir vacante, en virtud de un acta del año 25.º del reinado de Enrique VIII, envía su *congé d'élire* al capítulo. Sin embargo, en la carta va designada la persona por quien se interesa el soberano, la cual, no siendo elegida en un plazo de doce días, queda definitivamente nombrada. El mismo derecho tiene el soberano para los deanatos y las prebendas más importantes de los capítulos.

La Iglesia anglicana es propietaria de extensos dominios y percibe una tasa ó impuesto (*church rate*) de las parroquias, aun de las disidentes, para la celebración del culto. Hace mucho tiempo se le quitaron los tribunales especiales; pero goza de prerrogativas puramente honoríficas ante la justicia común. Los tribunales episcopales entienden en las causas de disciplina eclesiástica que se llevan en apelación á los arzobispos. El divorcio está reglamentado por el estatuto de 1857 y es de la competencia de un tribunal especial (*court of divorce and matrimonial causes*).

En Suecia y en Dinamarca está ordenada la Iglesia con un sistema análogo. En el primero de estos dos reinos, los obispos están asistidos de un consistorio; en el segundo se nombran superintendentes generales.

En Alemania, la verdadera patria de la Reforma, Lutero trató de combatir la ingerencia de los príncipes. En 1543 escribió: «Si las cortes quieren gobernar á las iglesias en provecho propio, Dios retirará su bendición y las cosas irán de mal en peor..... ejerzan los príncipes de pastores, prediquen, bauticen, visiten á los enfermos, den la comunión, en una palabra, cumplan con todas las funciones eclesiásticas; ó dejando de confundir las vocaciones, ocúpense en los asuntos civiles y dejen las iglesias á aquellos que las honran y deben cuenta de ellas á Dios. Satanás continúa siendo Satanás: bajo el Papa mezclaba la Iglesia con la política, y ahora quiere confundir la política con la Iglesia.» Lutero estableció el régimen consistorial. Encontramos el primer ejemplo en Wittemberg en 1539, para resolver algunas cuestiones matrimoniales; pero su jurisdicción se extendió muy pronto. Después los vemos en todos los pueblos de Alemania, compuestos generalmente de dos teólogos, de dos